

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de José Gonzalez Remondo.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestra y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios quitarán de cualquier las Boletines coleccionados ordenadamente para su enmendación que deberá verificarse cada año.

## PORTE OFICIAL.

(Gaceta del 9 de Abril)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido a informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Torrelavega contra un acuerdo de esa Comision provincial, que dejó sin efecto otro de aquella Corporacion, por el cual se separó de la plaza de Médico titular a D. Rafael Díez, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 de Diciembre último ha examinado la Sección el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Torrelavega contra un acuerdo de la Comision provincial de Santander, que dejó sin efecto otro de aquella Corporacion, por el cual se separó de la plaza de Médico titular a D. Rafael Díez. El apelado se fundó en que para la separacion no se había formado expediente, con arreglo a los artículos 70 y 71 de la ley de Sanidad y 33 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, y en que aunque en Diciembre de 1869 hubiese fenecido el contrato celebrado con el Médico en 1865, no podía aquella acordarse mientras la plaza no fuera provista con los requisitos legales, a tenor de lo dispuesto por el artículo 73 de la ley municipal, y según lo declarada en Reales órdenes de 4 de Junio último.

El Ayuntamiento alega que el interesado desempeñó su cargo hasta 1869 en virtud de contrato celebrado en 1865, que no se renovó como disponia el art. 31 del reglamento, y que habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 5º de los adicionales del mismo; y siendo, según el art. 6º, potestativo en las Municipalidades renovar ó no los contratos existentes en 1868, y conforme al art. 73 de la ley

municipal, de sus facultades exclusivas el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de fondos municipales, la resolución anulada por la Comision provincial fué dictada dentro de la ley, por lo que debe prevalecer.

La Sección, aceptando las consideraciones consignadas en el acuerdo apelado, y reproduciendo lo expuesto por el Consejo pleno con ocasion de un recurso de alzada elevado a V. E. por el Ayuntamiento de Salamanca, que fué desestimado por Real orden de 4 de Junio último; de conformidad con lo propuesto por aquel.

Opina que debe declararse improcedente el recurso de alzada que motiva el presente informe.

Y estando conforme con el primer dictamen, como individuo del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernacion, he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1873.—Pí y Margall.

Sr. Gobernador de Santander.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 301.

Continuamente se están recibiendo en este Gobierno quejas de averías y destrozos producidos violentamente en las líneas telegráficas de esta provincia. Dispuesto a castigar con todo rigor a los causantes de tales atentados, prevengo a los Sres. Alcaldes, así como a los demás dependientes de mi autoridad, cuiden con preferente atención y como servicio muy atendible las líneas telegráficas que cruzan por sus respectivas demarcaciones municipales, dando inmediatamente cuenta a este centro de cualquier destrozo, avería ó desperfecto que

observen, procurando con todo celo averiguar y descubrir el autor ó autores de tan punibles hechos para someterlos al fallo del tribunal competente.

Leon 26 de Mayo de 1873.—P. E., Nicolás Coballos.

### Sección I.—ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 302.

Habiendo desaparecido el día 9 del corriente del pueblo de Morilla, Ayuntamiento de Pajares de los Oteros, y hora de las nueve de su mañana, Agustina Álvarez Provecho, soltera, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la autoridad, la busca y captura de la misma y en el caso de ser hallada la pongan á disposición del Alcalde de barrio del referido Morilla.

Leon 21 de Mayo de 1873.—El Gobernador, Prudencio Sañudo.

SEÑAS.

Edad 20 años, estatura baja, cara gruesa, color bueno, ojos granzos, nariz regular, vista rodado verde añadido con estameño, manto azul, pañuelo de manta verde por los hombros y morado por la cabeza, medias azules y zapatos bajos usados,

### MINAS.

D. PRUDENCIO SAÑUDO, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Domínguez, vecino de Villafra, residente en id., calle del Norte, núm. 18, de edad de 61 años, profesion propietario, se ha presentado en la Sección de Fomento de esta Gobierno de provincia en el día 10 del mes de la

fecha, á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de hierro y otros metales llamada S. Juan, sita en término comun del pueblo de Ocejó, Ayuntamiento de Cistierna, paraje que llaman Las Canalinas, y linda al Este collado de Cabroros; al Sur una sierra de calar y oncina y unas poñas negras, al Oeste una vaujeja que confina con la fuente y Norte con picos de trapa, hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una pequeña escavacion distante unos 40 metros al Sur de la fuente, desde él se medirán en direccion Norte 200 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Este 200 metros, fijándose la segunda; de esta en direccion Sur 300 metros, fijándose la tercera; de esta en direccion Oeste 400 metros, fijándose la cuarta; desde esta en direccion Norte 300 metros, fijándose la quinta; y de esta á la primera estaca, 200 metros en direccion Este, quedando así cerrado el rectángulo de 400 metros de largo por 300 de ancho de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de esta día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minaría vigente.

Leon 10 de Mayo de 1873.—Prudencio Sañudo.

RELACION que segun los datos facilitados á este Gobierno de provincia por la Superioridad, demuestra el valor de las obras ejecutadas en dicho trimestre por las Compañías concesionarias de las líneas férreas de Galicia y Asturias, y las cantidades mandadas entregar á las mismas en concepto de anticipo reintegrable, por subvencion ordinaria y por adicional en obligaciones del Estado por Ferro-carriles, segun lo dispuesto en la Ley de auxilios á dichas Compañías, fecha 18 de Octubre de 1869, cuyos datos se publican en cumplimiento al art. 7.º de la propia Ley.

COMPAÑIAS CONCESIONARIAS.	Seccion de la línea en que se han ejecutado las obras.	Meses.	CANTIDADES MANDADAS ENTREGAR.							
			Valor de las obras ejecutadas		En concepto de anticipo reintegrable.	En el de subvencion ordinaria.		En el de subvencion adicional.		
			Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.		
De la línea de Palencia á Ponferrada.	De Leon á Ponferrada. Idem. Idem.	Enero. . . . .	2 523	68	1.388	02	973	13	•	•
		Marzo. . . . .	278 380	28	153 109	16	•	•	•	•
		<b>Total en trimestre</b>	<b>280 903</b>	<b>96</b>	<b>154 497</b>	<b>18</b>	<b>973</b>	<b>13</b>	<b>•</b>	<b>•</b>
De Ponferrada á la Coruña.	De Ponferrada á S. Martin de Quiroga. Idem. Idem. Idem. Idem.	Enero. . . . .	206 822	08	69 067	26	119 743	37	22 099	37
		Febrero. . . . .	132 495	68	69 067	26	101 861	98	18 799	12
		Marzo. . . . .	262 349	42	69 067	26	103 838	18	19 532	76
<b>Total en trimestre</b>	<b>711 667</b>	<b>06</b>	<b>207 021</b>	<b>78</b>	<b>327 445</b>	<b>53</b>	<b>60 431</b>	<b>25</b>	<b>•</b>	<b>•</b>
De Leon á Gijón.	De Leon á Gijón. Idem. Idem. Idem. Idem.	Enero. . . . .	238 120	72	104 473	77	114 182	77	14 464	18
		Febrero. . . . .	159 518	27	71 488	61	78 132	21	9 897	40
		Marzo. . . . .	1 035 744	11	478 134	75	517 104	50	63 501	80
<b>Total en trimestre</b>	<b>1 448 383</b>	<b>10</b>	<b>649 097</b>	<b>13</b>	<b>709 419</b>	<b>54</b>	<b>89 866</b>	<b>38</b>	<b>•</b>	<b>•</b>

Leon 19 de Mayo de 1873.—El Jefe A. de la Seccion, Francisco Gonzalez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Secretaria.—Negociado 3.º

El día 2 de Junio tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Pajares de los Oteros, concediendo cincuenta y cuatro metros de terreno comun para edificar, á D. Bernardino Martiñez, contra el cual se alza don Fausto Diez.

Leon 26 de Mayo de 1873.—El Vice-Presidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Diaz Canjua.

Secretaria.—Negociado 4.º

El día 2 de Junio próximo tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Valverde del Camino, prohibiendo que las caballerías de D. Federico Rayero y D. Andrés Pastor vayan á pastar juntamente con el ganado de labranza, contra el cual se alza don Introsados.

Leon 26 de Mayo de 1873.—El Vice-Presidente, Narciso Nuñez.—El secretario, Domingo Diaz Canjua.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la liquidacion, administra-

cion y cobranza del impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones.

(CONCLUSION.)

Art. 17. Las Administraciones económicas recaudarán, en el mes de Julio de cada año precisamente, de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías, los certificados y notas de que tratan los artículos 13 y 15; y en vista de su resultado, abrirán á cada una de aquellas corporaciones y establecimientos una cuenta corriente, y cargarán en el Debe de la misma la suma contraída en la cuenta de rentas públicas, abonando oportunamente en el Haber las que vayan ingresando en el Tesoro, y haciendo, por último, en dichas cuentas los asientos que procedan por aumentos ó bajas en consonancia con las que se consignen en las de rentas públicas.

Igual cuenta abrirán á los Registradores de la propiedad en vista de las notas trimestrales que están obligados á dar segun el artículo precedente.

Art. 18. La recaudacion del impuesto sobre las rentas é intereses de la Deuda pública se efectuará en las Cajas de las provincias que realizan los pagos, como sucursales de la Tesorería de la Direccion del ramo; dando ingreso mediante talon de cargo de las Intervenciones de dichas sucursales en concepto de remesas de la Caja de la provincia, y expidiendo cartas de pago á favor de los Jefes de Caja, con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasaran á las Intervenciones para que expidan talones de cargo equivalentes en concepto de valores del impuesto; y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo en la Caja con esta aplicacion, y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las Secciones de Intervencion y Caja,

con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública, formalizarán tambien las operaciones consiguientes para pasar á la Caja del Tesoro, en concepto de traslacion de cantidades, los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

Art. 19. La Contaduría Central se atenderá tambien en cuanto á la liquidacion é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos etc., que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, á las mismas reglas determinadas en los artículos 11 y 12.

Art. 20. Las dependencias de la Direccion general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposicion, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central; expidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago, con expresion de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitiran semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formalizacion de su importe.

Art. 21. La Contaduría Central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá, en union con la Tesorería á la formalizacion de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 22. La Caja general de Depósitos recaudará tambien el importe del impuesto que correspondiera á los intereses que satisfaga como devengados por los valores de la misma.

Bienamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Caja en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contaduría Central para que

á su vez formalice, en union de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto ó como devolucion á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Art. 23. Las dependencias de las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán con relacion al impuesto, que correspondia exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Secciones de las Administraciones económicas, considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 24. El Tesorero de la Fábrica Nacional del Sello, los Depositarios pagadores de las Fabricas de tabacos y los Administradores-Jefes de las de sal recaudarán tambien los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á la imposicion que respectivamente satisfagan; aplicando en cuenta su importe á movimiento de fondos como remesas de las Cajas de provincia, y expidiendo á favor de las mismas las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasaran á las Administraciones económicas para que expidan los oportunos talones de cargo en concepto de valores del impuesto, y mandamientos de pago como remesas, formalizando el abono y cargo simultáneos á las Cajas.

Art. 25. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligacion en la Caja de una provincia distinta de aquella á que correspondia, se cuidará por los Jefes de Intervencion de la provincia en que se efectuó el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á movimiento de fondos, como remesa de la provincia á que correspondia la obligacion que lo produjera, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá, en union del certificado referente al pago,

à la Administración de la provincia de que proceda la obligación para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se de, tanto al pago como al ingreso, la aplicación definitiva que les corresponda.

Art. 26. La Contaduría Central, las Contadurías de las Casas de Moneda y Minas del Estado, y en general toda dependencia que rinda cuenta de rentas públicas en que figuren valores del impuesto, remitirán a la Dirección general de Contribuciones, dentro de los 10 primeros días de cada mes, un estado expresivo de las contracciones e ingresos que se hayan realizado durante el anterior por aquel concepto, y en las épocas señaladas por instrucción para remitir las indicadas cuentas de rentas públicas un duplicado de ellas en la parte respectiva al impuesto sobre rentas, sueldos y asignaciones.

Art. 27. Los procedimientos para la exacción de las cuotas, y para obligar en su caso á que presenten las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y Registradores de la propiedad los certificados y documentos que determinan los artículos 13, 14, 15 y 16, serán permanentemente administrativos, y se sustanciarán por la vía de apremio en la forma que se halla establecido ó en adelante se establezca e respecto de las demás contribuciones.

Art. 28. La acción para reclamar este impuesto prescribe á los dos años de devengado.

La exacción de rentas, sueldos asignaciones u otras utilidades sujetas al mismo será pedida con una multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Art. 29. Cuando la exacción sea descubierta en virtud de denuncia, percibirá el denunciador:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas.

En las multas de 251 á 1.250 pesetas, 250; y de lo que exceda de esta cifra, el 50 por 100;

En las multas de 2.251 á 2.500 pesetas, 750; y de lo que exceda de esta cifra el 40 por 100;

En las multas de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas; y de lo que exceda de esta cifra, el 30 por 100

El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles podrá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningún caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 30. El pago total de la multa dispensa del abono del 5 por 100 por razón de interés de denora; su renovación total ó parcial impone, sin embargo, la obligación de satisfacer dicho interés.

Art. 31. Corresponde á las Administraciones económicas el reconocimiento y liquidación del impuesto y el cobro e incumplimiento y fallo en primera instancia de las incidencias del mismo.

La recaudación se hará, sin embargo, directamente por las mismas dependencias que y arifiquen los pagos: cuando la recaudación y el pago procedan de corporaciones ó oficinas que no rindan cuentas de rentas públicas, y de ingresos y pagos del Tesoro, las encargadas de recaudar los serán también de la formalización virtual.

Art. 32. De las providencias que dictasen las Administraciones económicas declarando la imposición de multas podrán alzarse los interesados dentro del término de 15 días para ante el Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 33. Corresponde á la Dirección

general de Contribuciones el conocimiento en segunda instancia de los incidentes del impuesto; la resolución de los expedientes de devolución por ingresos indebidos; la aclaración de las dudas y consultas relativas al mismo impuesto, y la propuesta al Ministerio de las resoluciones que por su importancia lo merezcan.

Art. 34. Corresponde al Ministerio de Hacienda conocer en tercera y última instancia administrativa de las incidencias del impuesto; resolver las consultas de la Dirección general de Contribuciones, y conocer de las instancias sobre pérdida de multas con arreglo al párrafo segundo del art. 29.

Madrid 8 de Enero de 1873.—José Torres Mena.

11 de Enero de 1873.—S. M. aprueba este Reglamento con el carácter de provisional.—Echegaray.

(Gaceta de Madrid del 12).

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su más exacto cumplimiento, con objeto de que la Diputación provincial y Ayuntamientos, no puedan en ningún caso alegar ignorancia de las obligaciones que el mismo les impone; debiendo advertir que en el plazo improrrogable de 15 días, las Corporaciones alicididas, presentarán en esta Administración las certificaciones de que habla el artículo 13 del Reglamento.

Leon 17 de Mayo de 1873.—Pablo de Leon.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fabero.

Por definición del que la desempeña se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, con la condición, y cargo de hacer los trabajos necesarios que pertenezcan al mismo; los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Fabero y Mayo 18 de 1873.—El Alcalde, Baltasar Santalla.

Alcaldía constitucional de Peranzanes.

Por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales del mismo; los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde en este Ayuntamiento, dentro del término de 30 días á contar desde la fecha de este anuncio.

Peranzanes 18 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Rogelio Yañez.

DE LOS JUZGADOS.

El Lic. D. Federico Leal, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Admitida á D. Vicente Macías Lopez por S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia del Territorio la renuncia que hizo del oficio de procurador de este Juzgado de primera instancia, se anuncia haber desisto en su cargo a los efectos que prescribe el artículo ocho-

cientos ochenta y cuatro de la ley sobre organización del Poder judicial.

Juzgado de primera instancia de Astorga á diez de Mayo de 1873.—Federico Leal.—Por su gran leal, Sebastián Gozquez de Reyes.

D. Subas Conde, Escribano de Cámara habilitado en esta Audiencia de Valladolid durante la enfermedad de D. Blas M. Alonso.

Certifico que en los autos de competencia suscitados por el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes con el Juez de primera instancia de Astudillo sobre que se declare á quien de los dos corresponde el conocimiento de la demanda de tercería de dominio presentada en el último Juzgado á nombre de Isabel Fernandez Pitano, mujer de Eulogio Lantada Garcia, vecino de Lantadilla, por sí y como madre, tutora y curadora de su hija menor Ruperta Garcia, en reclamación de los bienes embargados á su citada marido para pago de las costas que se le impusieron en una causa; se acordó por la Sala de lo Civil el auto siguiente:

Auto. Vistos estos autos por los señores señores á continuación dijeron:

1.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes, se siguió causa criminal contra D. Lucas Termino sobre falsificación de un documento privado en la cual rayó sentencia en veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno absolviendo libremente al procesado y condenando á las costas al acusador Eulogio Lantada.

2.º Resultando que hecha tasación de las costas se libró exhorto al Juez de primera instancia de Astudillo para el embargo y depósito de los bienes de Eulogio Lantada, suficientes á cubrir dichas costas habiendo esto tenido lugar en diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

3.º Resultando que Isabel Fernandez y su hija Ruperta, mujer é hija respectivamente de Eulogio Lantada, entablaron demanda de tercería de dominio á los bienes embargados ante el Juez de Astudillo y habiéndose empezado á conocer de dicha demanda el Juez de Astudillo fué requerida de inhibición por el de Carrion fundado en que la demanda de tercería era un incidente de lo que debía conocer el Juez que entendió esta causa criminal y pidió le remitiese los autos por corresponderle su conocimiento.

4.º Resultando que el Juez de Astudillo insistió en conocer en la demanda de tercería fundándose en que el pueblo de Lantadilla donde radican los bienes litigiosos se habia agregado á su Juzgado por Real orden de diez de Enero de mil ochocientos setenta y dos y por lo tanto á su jurisdicción correspondía entender en el asunto.

5.º Resultando que remitidos los autos por uno y otro Juez á esta Superioridad y pasados al Sr. Fiscal fué de dictamen que la Sala declarara la competencia á favor del Juez de Astudillo.

Considerando que agregado al Juzgado de primera instancia de Astudillo el pueblo de Lantadilla y habiéndose los bienes de que se trata en dicha pleito corresponden al Sr. Fiscal como reconoce el Juez de Astudillo como reconoce el Sr. Fiscal en su razonado dictamen.

Se declara esta competencia á favor del Juez de primera instancia de Astudillo á quien se remitan los autos con certificación de esta resolución la que

se pondrá también en conocimiento del de Carrion de los Condes para los efectos oportunos; y publíquese este auto en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio en conformidad á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo trescientos ochenta y seis de la ley orgánica del Poder judicial.

Valladolid y Mayo siete de mil ochocientos setenta y tres.—José Zulueta.—José M.ª Aliz.—Vicente Ortega.—Delfonso S. Miván.—Jesus M.ª Amosina.—El Relator, L. Moreno.—El Escribano de Cámara, Subas Conde.

Y para que tenga efecto la inserción del precitado auto en el Boletín oficial de la provincia de Leon, expido la presente en Valladolid y Mayo catorce de mil ochocientos setenta y tres.—Subas Conde.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de este partido.

Hago saber que á consecuencia de haber sido robados los protocolos de escrituras públicas que posaron á testimonio del difunto D. Ignacio Suarez, Notario que fué de G. de G. en los años de mil ochocientos setenta, setenta y uno y setenta y dos, estoy instruyendo causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores de la sustracción, y en la misma, he acordado que se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llego á conocimiento de las personas que en los referidos tres años otorgaran instrumentos y especialmente á aquellos que hubiesen hecho testamento ó juicio, á fin de que otorgados nuevamente si lo creyeron oportuno, no les pare el perjuicio á que con dicho caso se hallan expuestas y que si tienen noticia ó sospecha de alguna persona que indirectamente tuviese interés en la desaparición de dichos instrumentos se presente en esta Juzgado á designarla con toda exactitud.

Dado en Leon á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Vicente Escolano.—P. S. M.ª Martin Lorenzana.

D. José Maria Ramirez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente se llama á todas aquellas personas que se creen con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de Gabriela Gonzalez, viuda de Pedro Duran, natural que aparece ser de Leon, que falleció en esta ciudad el diez de Febrero último, para que en el término de veinte días á contar desde el en que se verificó la inserción de este oficio, se presenten en este Juzgado de primera instancia á ejercitar las acciones y derechos de que se creen asistidos á la herencia de dicha finada, para así lo tener acordado en los diligencias de síntesis del testamento de los bienes selectos dejados por la Gabriela Gonzalez.

Dado en Almonacid de Mayo diez y siete de mil ochocientos setenta y tres.—José Maria Ramirez de Aguilera.—El actuario, Antonio Antonio y B. sch.

D. Martin Lorenzana, Escribano del Juzgado de este partido.

Certifico y ayudo que en el expediente de que se hará mención, ha recaído la siguiente:

Servencia.—En la ciudad de Leon á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. José Calles, Juez municipal de esta ciudad, encargado del despacho ordinario del partido,

habiendo visto esta demanda de tercera de dominio interpuesta por Ramona Verduras, vecina de Valladolid, representada por el Procurador D. José Garzarán, en la que son partes el Promotor fiscal de este Juzgado, los Estrados y el Recaudador de costas de los Curiales de Valladolid:

**Resultando 1.º** Que Ramona Verduras, vecina de Valladolid, por medio del Procurador D. José Garzarán, interpuso demanda de tercera de dominio á diferentes bienes que habían sido embargados como propios de su marido José Alonso, para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa criminal y de preferencia para el pago de sus aportaciones inmobiliarias con el producto de los dichos bienes embargados, cuya demanda le admitió como de dominio á todos los bienes embargados en escrito de once de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

**Resuando 2.º** Que admitida la demanda y habiéndola traslado por el término ordinario al Promotor fiscal y representante de los curiales y al doctor José Alonso, le evacuaron los dos primeros, exceptuando que la Ramona nin-guna acción tenía á los bienes embargados, puesto que el documento presentado en autos era simple y ninguna le podía hacer en juicio.

**Resuando 3.º** Que no habiéndose evacuado el traslado por José Alonso, se le acusó la rebeldía por el Procurador Garzarán en diez y seis de Marzo de dicho año, la que se hubo por acusada y se acordó hacerle saber en la misma forma que el emplazamiento.

**Resuando 4.º** Que por providencia de nueve de Abril se declaró á José Alonso rebelde y continuó y se acordó que las sucesivas diligencias se entendasen con los Estrados del Juzgado, confirmando traslado en réplica al Procurador Garzarán por seis días y en réplica por igual término al Promotor fiscal, representante de los curiales y Escalafón del Juzgado.

**Resultando 5.º** Que evacuados los tres primeros los traslados conferidos, se recibió el pleito á prueba en provisoriedad de veintiocho de Mayo último por veinte días, que se prorogaron hasta los sesenta, dentro del cual el Procurador Garzarán propuso la que creyó convenir á su derecho y se practicó por estimar la pertinente.

**Resultando 6.º** Que concluido el término probatorio, se mandaron unir á pleito con pruebas hechas á instancia del Procurador Garzarán, y evacuados los traslados de alegato, se mandaron traer los autos á la mesa del Juzgado con citación de las partes para pronunciar sentencia.

**Considerando 1.º** Que no conviniendo los bienes inmuebles en el testimonio de hijuela del folio dos con los embargados á José Alonso á los folios nueve y veinte vuelto, ni en su extensión, cabida, linderos y demás circunstancias no puede decirse que sean los mismos que á Verduras heredó de su madre, cuando no existe prueba alguna en los autos que acredite que precisamente los inmuebles embargados sean los en la misma contenedos.

**Considerando 2.º** Que no habiéndose demostrado así, es ineficaz la tercera de dominio intentada para la reclamación de ellos, supuesto que aparece en los embargos diferentes en varias circunstancias de como se relacionan en las hijuelas.

**Considerando 3.º** Que de la propia manera si en los muebles adjudicados y

embargados hay alguna paridad hasta poderse creer que fueran de los procedentes de la herencia, como no se ha hecho ver tampoco con prueba alguna que sean los mismos, no se la pueden conceder á la Verduras el dominio á ellos.

**Considerando 4.º** Que no teniendo validez alguna en juicio el documento privado del folio cuatro que se dice carta dotal, tampoco se puede perjudicar por él á los acreedores legítimos del José Alonso para la satisfacción de las responsabilidades que contrajo por el delito.

**Considerando 5.º** Que concediendo á la Ramona Verduras haber aportado al matrimonio y entregado á su marido los muebles y sumos y efectos que constan del testimonio de hijuela del folio diez y siete, solo se la puede dar la preferencia en concurrencia con los Curiales para que se le pague la cantidad de los dos mil seiscientos dos reales á que ascienden del producto de los embargados.

Fallo: que deho de absolver y absuelva al representante de los Curiales de la demanda de tercera de dominio interpuesta por la Ramona Verduras para reivindicar los muebles inmuebles con los frutos embargados como del José Alonso, declarándole solo con derecho preferente á cobrarse del producto de los mismos la cantidad de dos mil seiscientos dos reales á que asciende el impuesto de su hijuela del folio diez y siete, mandando se continúen los procedimientos de apremio contra los bienes embargados hasta la realización de los mismos para con ellos hacer pago á la Ramona Verduras, y Curiales de lo que corresponda y reintegros á la Hacienda, sacándose testimonio de esta sentencia, que se mira á la pieza de embargo y remitiendo otro al Sr. Gobernador para la inserción en el Boletín oficial por la rebeldía del José. Así por esta mi sentencia sin hacer especial condenación de costas, la pronuncio, mando y firmo.—José Collantes.

Dicha sentencia fué publicada y se notificó á las partes en el mismo día, sin que por ninguna de ellas se fuese pudiese recurso alguno.

Así resulta literalmente del original que queda en dicho expediente, á que me remito; y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Leon á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Martín Lorenzana.

#### D. Francisco Vicente Escotano, Juez de este partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Evaristo de Robles, vecino de Arcahucji, en causa que se le siguió por heridas á Agustín Lorenzana, se vende en pública licitación el día diez de Junio próximo á las once de la mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el municipal de Valde-fresno la finca siguiente:

Una tierra trigal en término de Corbillos, el sitio del Penillo, de cobido de tres fanegas poco más ó menos y linda Oriente camino que vá para Villaséca, Mediodía y Poniente matriz y Norte con Antonio Puente y otros particulares de Corbillos, bajo el tipo de quinien-

las sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Las personas que deseen interponer recurso en la adquisición de dicha finca, pueden acudir el día y hora expresados á los sitios señalados y hacer las posturas que tuvieren por conveniente, que les serán admitidas si cubriera las dos terceras partes de la tasación ó tipo marcado.

Dado en Leon á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Lic. Francisco Vicente Escotano.—Por su mandado, Martín Lorenzana.

#### D. Manuel Navas Mediavilla, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Day fé: que en el incidente de pobreza promovido por Santos Alonso Martínez, vecino de Luyego, representado por el Procurador D. Gerardo González de Caso, sobre que se le declaró pobre para litigar en el concepto contra Manuel Fuentes Rabanal, Antonio Otero Alendaña, Francisco Prieto, Pedro Nieto y Andrés Florez, vecinos del pueblo del demandante, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En Astorga á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Federico Leal y Marregán, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente de pobreza promovido á instancia de Santos Alonso Martínez, vecino de Luyego y representado por el Procurador D. Gerardo González.

Resultando que en veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, Santos Alonso presentó en esta Juzgado un escrito solicitando se le declarase pobre para litigar contra Manuel Fuentes, Antonio Otero y otros, vecinos del pueblo del demandante, sobre que le diesen expedita la servidumbre de entrada y salida con carro ó caballerías, por fincas de su pertenencia, para un prado colindante de la propiedad del actor, sito en término de Luyego y sitio de Las Llamas.

Resultando que conferido traslado á todos los demandados y al Sr. Promotor fiscal del Juzgado, solo lo evacuó este último, y habiéndose acusado la rebeldía á aquellos, se les declaró rebeldes y han seguido los tramites de este incidente, haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado.

Resultando que recibidos los autos á prueba se practicó la propuesta por la parte de Santos Alonso, en cuyo estado examinados los testigos en el presentados, declaran que no posee bienes cuyos

productos equivalgan al jornal de dos braceros en esta localidad y que vive en su jornal eventual.

Y considerando que Santos Alonso se halla comprendido en el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y con derecho por consiguiente á disfrutar de los beneficios que el artículo ciento ochenta y uno de la ley misma concede á los pobres.

Vistos los dos artículos citados, el trescientos cuarenta y ocho y el ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debía declarar y declarar á Santos Alonso Martínez, pobre para litigar contra Manuel Fuentes, Antonio Otero, Francisco Prieto, Pedro Nieto y Andrés Florez en el juicio que interpuso sobre servidumbre de entrada y salida para el prado del sitio titulado Las Llamas y con derecho á obtener los beneficios que la ley concede á los de su clase.

Así por esta sentencia que se notificara en los estrados del Juzgado, que se hará notoria por medio de edictos que se fijan en la puerta del local de Audiencia del mismo y que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo acordó, pronunció y firmó el expresado Sr. Juez por auto mi el Escribano de que day fé.—Fdo. Manuel Navas Mediavilla.

La sentencia inserta corresponde literalmente con la que obra en el expediente de su razón de lo que doy fé y á la que me remito. Y para que conste y pueda tener lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente que firmo en Astorga á quince de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Navas Mediavilla.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

En el lugar de S. Andrés del Rabanedo y término que titulan Pradillo, se arrienda una casa de molinos barineros con tres prados de polo y ototo, de la propiedad de D. Bernardo Rios, vecino de la ciudad de Leon, que informará detenidamente y con quien podran tratar.

#### Pastos.

En la dehesa de Rozuela se admite toda clase de ganado vacuno, hasta S. Miguel de Setiembre, ó bien se por quince años; para tratar verse con D. Ciriano Gago, que reside en la misma.